

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00945 00

ACCIONANTE: VIVIANA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por VIVIANA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

VIVIANA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada e informar la fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del foto-comparendo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000022761247 por lo que el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) se llevaría a cabo audiencia virtual de impugnación; sin embargo, sin justificación la entidad no se conectó a la diligencia programada.

Declaró que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) solicitó a la accionada la reprogramación de la audiencia, solicitud de la que no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ solicitó mediante escrito del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ampliación del término de contestación con el fin de ejercer el derecho de defensa de la entidad.

En escrito del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad pues no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable y que en el caso concreto no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Manifestó que emitió respuesta a la petición presentada por la accionante mediante el oficio No. SDC 20224210881272, la cual fue notificada en las direcciones señaladas por la parte actora.

Señaló la existencia de un hecho superado por lo que solicitó declarar improcedente el amparo deprecado en atención a que la entidad no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, mediante correo del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) allegó acta de inasistencia con el fin de que la misma se tuviera en cuenta como prueba dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de VIVIANA PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 04 del PDF 001 derecho de petición radicado ante la accionada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de

mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a la documental obrante a folios 01 a 07 del PDF 008, dirigida a la dirección electrónica: entidades+LD-78265@juzto.co y entidades@juzto.co, siendo esta última desde la que se envió el derecho de petición, cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) Señores, Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá</i> <i>Correo para solicitar reprogramación</i> <i>Por medio del presente se solicita amablemente se indique fecha, hora y link para realizar la continuación de la audiencia del comparendo No. 11001000000022761247 de Viviana Paola González Sánchez con CC No. 53016025, de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2022-08-01 07:00:00</i> <i>Quedamos atentos,”</i>	<i>“REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202421912</i> <i>Respetada Señora Viviana Paola, reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad;</i> <i>La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.</i> <i>En atención al radicado de la referencia, en donde solicita: “...realizar la continuación de la audiencia del comparendo No.11001000000022761247 de Viviana Paola González Sánchez con CC No. 53016025, de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2022-08-01 07:00:00”, esta Secretaria procede a emitir pronunciamiento frente lo pretendido en los siguientes términos:</i> <i>1.) Una vez consultada la información que reposa en la Base de Datos de la Subdirección de Contravenciones y en el Sistema de Información SICON PLUS de la Secretaria Distrital de Movilidad se evidencia que el comparendo N°. 11001000000022761247 del 12/16/2018, se cargó a su número de identificación bajo la tipología C02: “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, en la CLL 22 – CR 27 – 49 – MARTIRES tal y como se puede evidenciar en el print de pantalla que se muestra a continuación:</i> <i>Imagen 1 Folio 3 PDF 008.</i>

	2.) El comparendo en cita, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (RDA), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo, y que corresponde a la CL 40 N°. 2 - 86 BOGOTÁ en BOGOTÁ D.C., con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal DIRECCION NO EXISTE; Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 112 DEL 2019-01-04 NOTIFICADO 14/01/2019, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. 3.) Una vez cumplido el termino legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de Transito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 24, modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del(los) comparendo(s), la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”. Por lo tanto, el día 20/02/2019 la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución N°. 55758 del 2019, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la Señora VIVIANA PAOLA GONZALEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53’016.025, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. 4.) Así las cosas, la Señora VIVIANA PAOLA GONZALEZ SANCHEZ argumenta su inconformidad, respecto del comparendo referenciado, por cuanto este fue enviado a la dirección incorrecta, de otra parte, según reporte de correspondencia fue remitido a la
--	--

	dirección CL 40 No. 2 - 86 BOGOTA en BOGOTÁ D.C., como se evidencia en la siguiente imagen: Imagen 1 Folio 4 PDF 008 De igual manera, revisando la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que para la fecha de la imposición del comparendo el día 16/12/2018 la dirección consignada por el peticionario es CL 29 BIS NO. 7 - 04 ESTE en BOGOTÁ D.C., configurándose una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, como se puede observar en la siguiente imagen: Imagen 1 Folio 5 PDF 008 5.) De acuerdo a lo anteriormente expuesto se procede a decidir de fondo la petición incoada por la Señora VIVIANA PAOLA GONZALEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53'016.025, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N°. 11001000000022761247, para lo cual hace la siguiente precisión a saber: En efecto, se evidencia que el comparendo N°. 11001000000022761247, fue enviado a una dirección diferente a la reportada por LA PROPIETARIA del vehículo en mención, configurándose así una INDEBIDA NOTIFICACIÓN. 6.) Por lo anteriormente expuesto, la Autoridad de Tránsito decidió REVOCAR la Resolución N°. 55758 del 20/02/2019, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la Señora VIVIANA PAOLA GONZALEZ SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 53'016.025, por los motivos expuestos en la presente resolución. 7.) De igual manera, se procedió a RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la Ley 1383 de 2010 de la Orden de Comparendo N°. 11001000000022761247, a partir de la notificación de la presente providencia, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 06/12/2021 hasta el día 15/12/2021, para lo cual se le hace saber
--	---

	que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. 8.) Es de aclarar que el 1 de agosto de 2022 a las 7:00 am, fecha y hora asignadas para la audiencia del comparendo ya indicado se observa en el sistema de la Secretaria de Movilidad que la inasistencia a la respectiva audiencia se da por parte de la Señora VIVIANA GONZALEZ, tal como se estipula en la constancia por parte del abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, anexo a esta respuesta. 9.) Corolario a lo anterior, este Despacho le informa que usted contaba con tres (03) días para allegar a ésta Entidad PRUEBA SUMARIA que justificara su inasistencia a la Audiencia programada para el día 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 07:00 A.M.; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del Código General del Proceso que en su tenor literal establece lo siguiente: Artículo 372: (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrilla y Subrayado fuera del texto). 10.) En consecuencia, debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas de tránsito. De acuerdo a lo anterior, para la DESANOTACIÓN del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la
--	--

	<i>página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:</i> <i>a) Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co b) Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.</i> <i>c) El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique.</i> <i>d) El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.</i> <i>e) La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar. Por último, se direccionará a la página de la Entidad Financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.</i> <i>Imagen 1 Folio 7 PDF 008</i> <i>Igualmente, la Secretaría de Movilidad habilitó la línea 3649400 Extensiones 7803 - 7805 - 7815 - 6455, de la Dirección de Gestión de Cobro, donde podrán resolver inquietudes, relacionadas con el pago del comparendo.</i> <i>De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios."</i>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que señaló las razones por las cuales no accedía a la reprogramación de la audiencia solicitada. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar

contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed48913c698cd7a777662007170c0b2263c1c22d41dcf37bfb8e41c177b7d4**

Documento generado en 20/09/2022 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>